



C. DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
PRESENTE.

Alejandro Iván Arévalo Vera, Diputado integrante de la LXXVI Septuagésima Sexta Legislatura Constitucional del H. Congreso de Estado de Michoacán de Ocampo e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se Expide la Ley de Juicio Político del Estado de Michoacán de Ocampo y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; y se abroga la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo tiene la atribución de establecer las normas que regulen la responsabilidad política de los servidores públicos estatales y municipales, en armonía con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

El juicio político constituye uno de los mecanismos fundamentales de control constitucional y de responsabilidad política de los servidores públicos de alto nivel,



cuya finalidad es salvaguardar el orden constitucional, la legalidad y el adecuado ejercicio de la función pública.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 108 a 114 el régimen general de responsabilidades de los servidores públicos, incluyendo la figura del juicio político como mecanismo de control parlamentario. De igual manera, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo prevé esta figura como medio de sanción para los servidores públicos que incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Sin embargo, pese a su relevancia constitucional, el Estado de Michoacán no cuenta con una ley específica y sistemática que regule de manera integral el procedimiento de juicio político, lo cual genera vacíos normativos, incertidumbre jurídica y posibles interpretaciones discrecionales en su aplicación.

No obstante, resulta necesario dotar al Estado de Michoacán de una legislación específica que regule de manera clara, sistemática y garantista el procedimiento de juicio político, estableciendo principios rectores, etapas procesales, derechos de defensa, reglas probatorias y criterios de resolución, con apego a los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

Asimismo, es indispensable armonizar la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado y la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, a fin de delimitar competencias, evitar duplicidades y garantizar la coherencia normativa en materia de responsabilidades políticas y administrativas.



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera
Presidente de la Comisión de Gobernación



En ese sentido es importante precisar que con el Decreto número 368 que crea la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha del 18 de julio de 2017, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus municipios quedó, en los hechos, en desuso con excepción precisamente del Capítulo III. Juicio Político y parte del Capítulo V. Disposiciones comunes para Juicio Político y Declaración de Procedencia.

La presente iniciativa tiene como objetivos:

1. Regular de manera integral el procedimiento de juicio político en el Estado.
2. Establecer con claridad los sujetos de responsabilidad política.
3. Precisar las causales que dan lugar al juicio político.
4. Garantizar el derecho de audiencia y defensa del servidor público.
5. Determinar las sanciones aplicables y su ejecución.
6. Armonizar el marco normativo estatal con el sistema nacional anticorrupción.

La ausencia de una legislación especializada limita la certeza en aspectos esenciales como:

- La legitimación para presentar denuncias;
- Las etapas procesales claramente definidas;
- Los plazos para la sustanciación;
- Las reglas probatorias;
- La garantía plena del derecho de audiencia y defensa;
- Los criterios para la valoración de conductas;
- Las mayorías requeridas para la imposición de sanciones.

En un contexto en el que la transparencia, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción constituyen ejes prioritarios del sistema democrático, resulta



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera
Presidente de la Comisión de Gobernación



indispensable dotar al Estado de un marco normativo claro, garantista y armónico con el Sistema Nacional Anticorrupción.

El juicio político no debe entenderse como un mecanismo de persecución política ni como una herramienta de confrontación partidista, sino como una institución constitucional de carácter excepcional cuyo propósito es preservar la estabilidad institucional y proteger el interés público frente a conductas graves de servidores públicos de alto nivel.

Por ello, la presente iniciativa propone la expedición de una Ley de Juicio Político del Estado de Michoacán de Ocampo que:

1. Desarrolle de manera detallada el procedimiento previsto en la Constitución local.
2. Establezca principios rectores como legalidad, debido proceso, presunción de inocencia, objetividad, imparcialidad y máxima publicidad.
3. Precise las conductas que pueden dar lugar a responsabilidad política, sin invadir el ámbito de la responsabilidad administrativa o penal.
4. Garantice el derecho de audiencia, defensa adecuada y ofrecimiento de pruebas del servidor público señalado.
5. Determine con claridad las sanciones aplicables y su ejecución.
6. Fortalezca el papel del Congreso del Estado como órgano de control político, asegurando reglas claras y transparentes en la toma de decisiones.

Asimismo, la creación de esta ley permitirá delimitar con mayor precisión la diferencia entre responsabilidad política, responsabilidad administrativa y responsabilidad penal, evitando duplicidad de procedimientos y fortaleciendo la seguridad jurídica.

En consecuencia, la expedición de esta ley representa un paso necesario para consolidar el sistema de responsabilidades públicas en el Estado de Michoacán,



armonizándolo con los principios constitucionales federales y con las mejores prácticas legislativas en materia de control parlamentario.

Como Presidente de la Comisión de Gobernación de esta Septuagésima Sexta Legislatura, estimo indispensable dotar a Michoacán de una legislación moderna, clara y eficaz que fortalezca el equilibrio entre poderes y garantice que ningún servidor público esté por encima de la ley.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa, confiando en que su análisis y eventual aprobación representarán un paso firme hacia el fortalecimiento institucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se expide la Ley de Juicio Político del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES



Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo; tiene por objeto reglamentar lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en materia de juicio político:

- I. Los sujetos de responsabilidad política en el servicio público;
- II. Las causales y sanciones en el juicio político; y,
- III. Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones.

Artículo 2. Son sujetos del juicio político el Gobernador, las y los diputados del Congreso, el Auditor Superior, Magistrados, Consejeros del Poder Judicial, Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, los titulares de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública estatal, los integrantes o titulares de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía y los integrantes y funcionarios de los ayuntamientos que señala la Ley Orgánica Municipal, sea cual fuere el origen de su encargo.

Artículo 3. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de sus órganos facultados, es la autoridad competente para aplicar esta Ley, de conformidad con el artículo 44 fracción XXVI de la Constitución y la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Congreso: el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;



- II. Constitución: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- III. Juicio Político: Es el Procedimiento para fincar responsabilidad política a un servidor publico. Implica el ejercicio material de una función jurisdiccional llevada a cabo por el Congreso, en contra de los funcionarios públicos, y sus sanciones serán de carácter eminentemente político y administrativo;
- IV. La Comisión: Comisión Jurisdiccional;
- V. Comisiones Unidas: las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales;
- VI. Pleno: Congregación en Sesión presencial o virtual de las y los diputados del Congreso, realizada con cuando menos la mitad más uno de los integrantes de la Legislatura;
- VII. Denunciante: la persona que presenta una denuncia ante el Congreso en contra de algún o algunos servidores públicos mencionados en esta Ley, a fin de que se le finque la responsabilidad correspondiente;
- VIII. Ley: la Ley Juicio Político para el Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- IX. Servidor Público: todo aquel que sea sujeto de juicio político en términos del artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 5. Para la interpretación de esta Ley se estará a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución, así como a los criterios



gramatical, sistemático y funcional, favoreciendo en todo tiempo a la persona con la protección más amplia.

Artículo 6. Todo Servidor Público se presume inocente y será tratado como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución definitiva.

Hasta que se dicte resolución final, ninguna autoridad podrá presentar a una persona como responsable ni brindar información sobre el procedimiento al que está sujeto el servidor público.

Artículo 7. En caso de decretarse la improcedencia del juicio político no habrá lugar a procedimiento ulterior por las mismas causales. Cuando se decrete la improcedencia del juicio político, tal declaración no será obstáculo para que las autoridades competentes continúen con la investigación al servidor público. El desechamiento de juicio político no implica su improcedencia.

Artículo 8. Durante todo el proceso se deberá atender la o las solicitudes de las partes de manera pronta, sin causar dilaciones injustificadas.

Artículo 9. Todos los servidores públicos que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque el servidor público denunciado conozca de la instauración del juicio en su contra.



Artículo 10. En todo el proceso se deberá resolver con imparcialidad y no se podrá abstener de resolver en los plazos establecidos. Si no se hiciere, se incurrirá en responsabilidad.

CAPÍTULO III

PROCEDENCIA

Artículo 11. Para determinar la procedencia del juicio político, se observarán las siguientes reglas:

- I. Las Comisiones Unidas, serán las competentes para determinar la procedencia de la denuncia de juicio político, de no cumplir con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución se declarará la improcedencia;
- II. La Comisión será competente para substanciar y dictaminar, y
- III. El Pleno erigido en Jurado de Sentencia, determinará las sanciones administrativas derivadas de la sustanciación del proceso.

CAPÍTULO IV

EXCUSAS, RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS

Artículo 12. Las y los diputados encargados de conocer sobre los procedimientos de juicio político deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento que se establecen en esta Ley, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.



Artículo 13. Serán causales de impedimento:

- I. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados;
- II. Tener estrecha amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV. Tener pendiente, la o el diputado, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, una querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas un juicio en contra de los interesados en el procedimiento;
- V. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- VI. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- VII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado ha hecho alguna manifestación en ese sentido;
- VIII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el



procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor;

IX. Haber dado consejos o manifestado su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes, o amenazas de cualquier modo a alguno de ellos, y;

X. Haber tenido respecto del servidor público sujeto a juicio, una relación de supra o subordinación en algún servicio, cargo o comisión en Dependencia, u Organismo de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

Artículo 14. Cuando las o los diputados encargados de participar en el procedimiento de ha lugar o en la sustanciación de este, adviertan que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se excusarán del conocimiento del asunto sin audiencia de las partes.

Artículo 15. Cuando la o el diputado encargado de tramitar el proceso no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

Artículo 16. La recusación deberá interponerse ante el órgano al que pertenezca la o el diputado impedido, por escrito y dentro de los tres días siguientes a que se tuvo conocimiento del impedimento. En el escrito se indicará bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes.

Toda recusación que sea notoriamente improcedente o sea promovida de forma extemporánea será desechada de plano.



Artículo 17. Interpuesta la recusación, se remitirá copia del escrito y los medios de prueba ofrecidos al diputado recusado, requiriéndole un informe circunstanciado en el que dé contestación al escrito, mismo que se rendirá dentro del plazo de tres días a partir de su notificación. En caso de no emitir el informe en el plazo establecido, se tendrán por ciertos los motivos de recusación y será separado del conocimiento de la causa.

El órgano competente de cada etapa del procedimiento de juicio político resolverá de inmediato sobre la legalidad de la causa de recusación que se hubiere señalado.

Artículo 18. La o el diputado recusado se abstendrá de seguir conociendo del proceso correspondiente y sólo podrá realizar aquellos actos de mero trámite o urgentes que no admitan dilación.

Artículo 19. Una vez que el órgano ante el que se presentó la recusación declare que la o el diputado se encuentra impedido, dará vista al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, para que proponga una terna de sustitutos al Pleno en la siguiente sesión. El Congreso mediante la aprobación por mayoría simple de los miembros presentes nombrará a quien deba sustituirlo únicamente para el trámite.

El Pleno dará cuenta de la excusa o calificará la recusación en la sesión inmediata siguiente. La solicitud de excusa o recusación tendrá efectos suspensivos para el procedimiento principal.

En tanto se resuelva la sustitución del diputado por excusa o recusación, los tiempos procedimentales establecidos, se consideran temporalmente suspendidos.



TÍTULO SEGUNDO

ACTOS PROCEDIMENTALES

CAPÍTULO I

FORMALIDADES

Artículo 20. Los actos procesales deberán realizarse en idioma español. En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete y traductor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

Artículo 21. Los plazos señalados en la presente Ley se entenderán establecidos en días hábiles.

Se podrán habilitar los días y horas inhábiles cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta, así como las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 22. Las partes siempre tendrán acceso al contenido del expediente. El órgano competente autorizará la expedición de copias del contenido del expediente o parte del que le fueren solicitado por las partes, las cuales deberán expedirse a más tardar en los tres días hábiles siguientes.

Los servidores públicos sujetos a juicio podrán otorgar poder suficiente y bastante en cuanto a derecho proceda para que sus apoderados puedan oír y recibir



notificaciones en su nombre, ofrecer y rendir pruebas, alegar y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del poderdante, pero estos no podrán substituir o delegar dichas facultades en terceros.

Artículo 23. Tanto el denunciado como el denunciante, podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos, las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante las Comisiones respectivas o ante el Pleno.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora.

Artículo 24. La Comisión, las Comisiones o el Pleno podrán solicitar por sí, o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales, y la autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que la Comisión o el Congreso estimen pertinentes.

CAPÍTULO II

COOPERACIÓN PROCESAL ENTRE AUTORIDADES

Artículo 25. Las Comisiones de manera fundada y motivada podrán solicitar el auxilio de otra autoridad de los tres niveles de gobierno para la práctica de un acto procedimental, así como cualquier informe o documento que resulte necesario para la sustanciación del proceso.



Dicha solicitud podrá realizarse por escrito o cualquier medio que garantice su autenticidad. En el caso de las autoridades del Estado, la autoridad requerida colaborará y tramitará sin demora los requerimientos que reciba.

Artículo 26. En el requerimiento que haga la comisión sustanciadora, de oficios, informes o documentos, deberá expresar la documentación que solicita.

Artículo 27. Para el envío de la documentación solicitada la autoridad requerida contará con un plazo de tres días hábiles, a no ser que las actuaciones que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, el plazo no podrá exceder de diez días hábiles. Si la autoridad requerida estima que no es procedente la práctica o remisión de la documentación solicitada, lo hará saber al requirente dentro de los dos días siguientes a la recepción de la solicitud, con indicación expresa de las razones que tenga para abstenerse de darle cumplimiento.

Artículo 28. Cuando la cumplimentación de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorada o rechazada injustificadamente, la autoridad requirente podrá dirigirse al superior jerárquico de la autoridad que deba cumplimentar dicho requerimiento a fin de que ordene o gestione su tramitación inmediata; enviando la documentación requerida dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación se dará vista al Órgano Interno de Control de la Dependencia o Entidad a la que pertenezca.

CAPÍTULO III

NOTIFICACIONES Y CITACIONES



Artículo 29. Las notificaciones se practicarán de forma personal y por oficio, de la siguiente forma:

I. Personal:

- a) Al denunciante, el Acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva por el que se tenga por no ratificada la denuncia de Juicio Político;
- b) Al denunciante, el Acuerdo del Pleno que declare la improcedencia de juicio político.
- c) Al denunciado, el Acuerdo del Pleno que declare la procedencia de juicio político.
- d) A las partes, la notificación en la que el Congreso se erigirá en jurado de sentencia.
- e) A las partes, los acuerdos y resoluciones que a juicio de la Comisión encargada del procedimiento lo ameriten.

II. Por Oficio:

- a) A los Órganos de Gobierno; y,

III. Por Estrados:

- a) Los que no sean de carácter personal y cuando no se señale domicilio en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Artículo 30. Cuando la cumplimentación de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorada o rechazada injustificadamente, la autoridad requirente podrá dirigirse al superior jerárquico de la autoridad que deba cumplimentar dicho



requerimiento a fin de que ordene o gestione su tramitación inmediata; enviando la documentación requerida dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación se dará vista al Órgano Interno de Control de la Dependencia o Entidad a la que pertenezca.

Artículo 31. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. En el domicilio que para tal efecto se haya señalado en la denuncia de Juicio Político y a las personas a quien se haya autorizado para recibirlas.

a) En la primera notificación, el notificador buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano que ordenó la notificación y le entregará la cédula de notificación y la copia de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;

b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el notificador se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. Y se dará cuenta al órgano responsable de conducir el procedimiento para que ordene la publicación mediante edictos; y,



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera
Presidente de la Comisión de Gobernación



c) Si el notificador encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes la persona a notificar, acuda al órgano responsable del proceso a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista.

En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el funcionario o quien para efectos de notificación se designe asentará razón circunstanciada en el expediente;

II. Cuando el domicilio señalado, para llevar a cabo la primera notificación no se encuentre en el lugar de residencia de la Comisión Jurisdiccional, se comisionará un notificador para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo. En el acta de notificación, se le requerirá para que se señale domicilio para recibir notificaciones y quien autoriza para recibirlas en la capital del Estado, con apercibimiento que, de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista;

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

a) Tratándose de la primera notificación al Servidor Público respecto al cual se pretenda iniciar el procedimiento, se hará en el domicilio que para tal efecto haya señalado el denunciante, si no fuere señalado en el escrito de denuncia y/o en su ratificación o resulte inexacto, se hará en el lugar donde labore el Servidor Público denunciado. En caso de que ya haya dejado de laborar, se requerirá a la



dependencia u organismo correspondiente para que informe su último domicilio a fin de notificarle personalmente.

Artículo 32. Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, un notificador hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el notificador hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha; y,

II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se comisionará un notificador para que la realice.

Esta notificación surtirá efectos al día siguiente en que hubiere sido practicada

Artículo 33. Al comparecer en el procedimiento, las partes deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar en donde éste se sustancie, en el entendido de que, en caso de no hacerlo o no ser válido el domicilio proporcionado las subsecuentes le correrán por lista.

Artículo 34. La notificación podrá ser nula cuando cause indefensión y no se cumplan las formalidades previstas en la presente Ley.



En caso de que la notificación no fuese hecha conforme a las disposiciones de esta Ley, el afectado solicitará la nulidad y reposición de la misma, exponiendo los motivos en los que funde su petición y los perjuicios causados dentro de los tres días hábiles siguientes a que tenga conocimiento de dicha circunstancia. La Comisión resolverá sobre el incidente en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes.

CAPÍTULO IV PLAZOS

Artículo 35. Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que esta Ley autorice.

No se computarán los sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por autoridad competente. Los plazos que venzan en día inhábil se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en días correrán a partir del día en que surte efectos la notificación.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO

CAPÍTULO I DE LAS ETAPAS



Artículo 36. Procede el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o del buen despacho de sus funciones, esto es, cuando:

- I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;
- II. Violent, de manera sistemática, derechos humanos;
- III. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;
- IV. Impliquen usurpación de atribuciones;
- V. Violenten la Constitución o las leyes que de ella emanen; y,
- VI. Violenten, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Artículo 37. Cualquier ciudadana o ciudadano podrá formular denuncia por escrito ante la Presidencia del Congreso por las conductas señaladas en este capítulo. La denuncia deberá contener y acompañarse de:



- I. El nombre y firma autógrafa del denunciante, señalar su domicilio en el municipio de Morelia y persona autorizada para recibir notificaciones. En caso de que el denunciante no sepa o no pueda firmar, plasmará su huella dactilar;
- II. Nombre y cargo del servidor público denunciado;
- III. El señalamiento de las causas de procedencia en las que presuntamente incurrió el servidor público denunciado;
- IV. Los hechos que sustenten su acusación;
- V. Los medios de prueba que estime pertinentes para sustentar la denuncia, relacionándolos con los hechos que se señalen;
- VI. La designación del representante común de entre los denunciantes, cuando sean dos o más los denunciantes; y,
- VII. Copia de su identificación oficial, expedida por autoridad competente.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

Artículo 38. Presentada la denuncia y ratificada dentro de los tres días hábiles siguientes ante la Presidencia Mesa Directiva del Congreso, se hará del conocimiento del Pleno en la sesión ordinaria inmediata siguiente y se turnará con la documentación original que la acompaña a las Comisiones Unidas para que determinen la procedencia de la denuncia en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, esto es, si el denunciado está comprendido dentro de los servidores públicos sujetos de juicio político, si este se encuentra en funciones o dentro del año posterior a la conclusión de las mismas, y si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas para proceder.

Artículo 39. En caso de que la denuncia sea improcedente, el Pleno ordenará su archivo.



Artículo 40. En caso de que la denuncia resulte procedente se turnará el expediente a la Comisión, misma que notificará por escrito al denunciado sobre la acusación dentro de los siete días hábiles siguientes, haciéndole saber que deberá comparecer por escrito y ofrecer pruebas dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación.

Artículo 41. Transcurrido el término al que se refiere el artículo anterior, la Comisión abrirá un período de treinta días hábiles dentro del cual se desahogarán las pruebas que hayan ofrecido las partes y aquellas que la Comisión se haya hecho llegar durante este plazo.

Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible desahogar las pruebas ofrecidas y aceptadas oportunamente, o es preciso allegarse otras por parte de la Comisión, podrá ampliar el término en la medida que resulte necesario mediante acuerdo de la Comisión.

Artículo 42. La Comisión practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho material de la denuncia y tendrá facultades para solicitar por escrito a todas las dependencias y oficinas de los otros poderes del Estado, los ayuntamientos y organismos públicos autónomos, informes y documentos que juzgue necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos que se investiguen. En ningún caso podrán negarse los informes y documentos que les pidiere dicha Comisión, sin importar el estado de clasificación que guarde.

Artículo 43. Concluido la etapa del desahogo de pruebas, se pondrá el expediente a la vista de las partes dentro de los tres días hábiles posteriores, a fin de que



tomen los datos que requieran para formular alegatos, presentándolos por escrito dentro de los siete días hábiles siguientes.

Artículo 44. Transcurrido el término para emitir alegatos por las partes, se hayan o no formulado, la Comisión emitirá el Dictamen dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 45. Si de las constancias del procedimiento no se acredita la responsabilidad del servidor público, el Dictamen de la Comisión propondrá al Pleno que se declare dicha situación.

Artículo 46. Si de las constancias se concluye la responsabilidad del Servidor Público, el Dictamen propondrá la aprobación de lo siguiente:

- I. Que está comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II. Que existe responsabilidad del denunciado; y,
- III. La sanción de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público hasta por diez años. La sanción se motivará y fundamentará de manera individualizada.

Artículo 47. En ambos casos la Comisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la aprobación del dictamen, lo remitirá junto con todo el expediente al Presidente del Congreso, para los efectos legales respectivos.

Artículo 48. El Presidente del Congreso citará al Pleno a erigirse en Jurado de Sentencia y notificará al denunciante y al denunciado dentro de los tres días hábiles previos a la sesión.



El Jurado de Sentencia se conducirá de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. Se instalará cuando menos con las dos terceras partes de sus miembros;
- II. La Primera Secretaría dará lectura al Dictamen formulado por la Comisión;
- III. Si lo solicitare, se concederá la palabra al denunciante o representante legal, distribuyéndose para ambos treinta minutos en total, para que aleguen lo que convenga a sus derechos;
- IV. Si lo solicitare, se concederá la palabra al servidor público o representante legal, distribuyéndose para ambos hasta por treinta minutos, para que aleguen lo que a su derecho convenga;
- V. Se dará la palabra a los diputados integrantes de la Comisión y a los diputados presentes en caso de que lo soliciten hasta por cinco minutos;
- VI. Terminados los alegatos, el denunciante y el servidor público denunciado se retirarán del salón del Pleno y se ordenará desalojar la sala, permaneciendo únicamente los diputados en la sesión;
- VII. Una vez hecho lo anterior, se procederá a la discusión y votación del Dictamen. Cuando se trate del Gobernador del Estado tendrá que ser votado por las dos terceras partes de los diputados presentes y por mayoría cuando se trate de otros servidores públicos; y,
- VIII. El Presidente del Congreso hará la declaratoria correspondiente, en caso de ser negativa, el Pleno determinará su archivo.

Artículo 49 Las declaraciones y resoluciones del Congreso erigido en Jurado de Sentencia son definitivas e inatacables.



CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS PRUEBAS

Artículo 50. Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio pertinente, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por la Comisión a verdad sabida y buena fe guardada de forma libre y lógica.

Artículo 51. Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con esta Ley.

Artículo 52. Las pruebas serán valoradas de manera libre y lógica por la Comisión, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo.

Artículo 53. Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

CAPITULO III

EL SOBRESUMIMIENTO



Artículo 54. Iniciado el procedimiento de juicio político, el Pleno, a petición de la Comisión, podrá decretar, en cualquier momento, el sobreseimiento del procedimiento del juicio político, cuando exista alguna de las causas siguientes:

- I. La muerte del denunciado;
- II. Cuando desaparezca el objeto del juicio;
- III. Cuando se demuestre la existencia de un juicio político diverso instaurado por los mismos hechos y sobre el cual haya recaído una resolución definitiva; y,
- IV. El desistimiento por parte del denunciante, mismo que tendrá que ser ratificado ante la Comisión.

CAPÍTULO IV

DEL FALLO

Artículo 55. El fallo deberá señalar:

- I. La decisión de absolución o de condena;
- II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Congreso; y,
- III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

Artículo 56. Si la resolución del Juicio Político es condenatoria, se sancionará con la suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público hasta por diez años, atendiendo a la gravedad de la infracción. Si ya no se encuentra en funciones, se decretará su inhabilitación en los términos indicados.



Artículo 57. La Comisión está facultada para dictar las providencias necesarias para asegurar el cumplimiento efectivo de las resoluciones aprobadas por el Congreso, conforme a esta Ley.

Artículo 58. El fallo de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

Artículo 59. El Presidente del Congreso hará la declaratoria correspondiente, misma que en caso de resultar condenatoria deberá hacerse del conocimiento de todas las autoridades garantes, de todos los gobiernos de las entidades federativas y de los tres poderes del Gobierno Federal, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES

Artículo 60. Si la resolución del Juicio Político es condenatoria, se sancionará con la suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público hasta por diez años, atendiendo a la gravedad de la infracción. Si ya no se encuentra en funciones, se decretará su inhabilitación en los términos indicados.

Las sanciones respectivas se aplicarán a partir del siguiente día de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



Artículo 61. Para la imposición de las sanciones se considerarán las siguientes circunstancias:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción; y,
- IV. Si existe o no reincidencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma: la fracción XXV del artículo 33; el artículo 57; la fracción XI del artículo 79; la fracción I del artículo 84; la fracción IX del artículo 89, se reforma el artículo 291. Se derogan los artículos 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, y 301, todos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33. ...

I a XXIV.

XXV. Recibir la denuncia de juicio político y proceder según la ley en la materia;

XXVI a XXXIII..... ..



ARTÍCULO 57. En las comisiones, nadie puede dictaminar sobre asuntos en que tenga conflicto de interés, entendiéndose por ello el interés directo, de su cónyuge o familiares en línea recta sin limitación de grado y consanguíneos hasta el cuarto grado.

Tratándose del juicio político, para efecto de la excusa o recusación, se atenderá lo establecido en la ley de la materia.

ARTÍCULO 79. ...

I. a X. ...

XI. La procedencia de la denuncia de juicio político de conformidad con la ley en la materia;

XII. a XV. ...

ARTÍCULO 84. ...

I. Lo concerniente al desahogo del procedimiento de juicio político de conformidad con la ley en la materia;

II. ... a V. ...

ARTÍCULO 89. ...

I. a VIII. ...



IX. La procedencia de la denuncia de juicio político de conformidad con la ley en la materia; y,

X. ...

ARTÍCULO 291. En los términos de la Constitución, el Congreso realizará el procedimiento relativo al juicio político, en términos de la ley en la materia.

ARTÍCULO 292. DEROGADO.

ARTÍCULO 293. DEROGADO.

ARTÍCULO 294. DEROGADO.

ARTÍCULO 295. DEROGADO.

ARTÍCULO 296. DEROGADO.

ARTÍCULO 297. DEROGADO.

ARTÍCULO 298. DEROGADO.



ARTÍCULO 299. DEROGADO.

ARTÍCULO 300. DEROGADO.

ARTÍCULO 301. DEROGADO.

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante decreto 337 de fecha 14 de octubre de 2014.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Los procedimientos de Juicio Político en trámite, se seguirán sustanciando y sancionando conforme a lo dispuesto en La Ley de



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera
Presidente de la Comisión de Gobernación



Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo hasta su conclusión.

Artículo Tercero. La reforma a la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado entra en vigor al momento de su aprobación en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

A T E N T A M E N T E

**DIP. ALEJANDRO IVAN AREVALO VERA
DISRTROTO VII ZACAPU**